



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE TRASLADO

RAD: 20160049200

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 446 del C. G. P., de la Ley 1564 del 2012, se deja en secretaria a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la misma normatividad, se fija en lista de traslado N°16 de hoy 21 Abril de 2023, a las 8:00 am

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria.

allegfo liquidación para aprobacion RAD. 2016-00492

Adriht Cortés <yulianacortes217@gmail.com>

Lun 13/03/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIEMENTOS
DTE. BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO
DDO: ROBINSON MURILLO VALENCIA
RADICACIÓN: 2016 - 00492

BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, mayor y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.289 de Cali, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su Despacho la liquidación del crédito actualizada al 31 de marzo de 2023, para su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La cuota alimentaria establecida a favor de mi menor hijo YOLMAN MURILLO ESPINOSA, en la sentencia No. 177 del 30 de septiembre de 2014, del Juzgado 3 de Familia de Descongestión de Cali, es la suma equivalente al 35% del salario mínimo legal vigente, y como cuotas adicionales para junio y diciembre de cada año, el valor equivalente al 25 % del salario mensual mínimo legal vigente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, las cuota para el año 2020, es la suma de \$307.231, y no como se estableció en la liquidación modificada y aprobada por su Despacho que indica que la cuota era de \$300.855, como quiera que el salario del año 2020 era de \$877.803 X 35 % = \$307.231 y lo mismo sucede con la cuota extra : salario \$ 877.803 X 25% = 219.451. Y así sucesivamente:

Salario año 2021: \$ 908.526 X 35% = \$317.984 Cuota ordinaria

Salario año 2021: \$ 908.526 X 25% = \$227.132 Cuota extra

Salario año 2022: \$ 1.000.000 X 35% = \$350.000 Cuota ordinaria

Salario año 2022: \$ 1.000.000 X 25% = \$250.000 Cuota extra

Salario año 2023: \$ 1.160.000 X 35% = \$406.000 Cuota ordinaria

Salario año 2023: \$ 1.160.000 X 25% = \$290.000 Cuota extra

Siendo así, y tratándose de alimentos para mi menor hijo, le solicito realizar un control de legalidad y no obstante haberse aprobado otras liquidaciones, se tenga en cuenta la parte resolutive del fallo del Juzgado 3 de Familia de descongestión y no se continúe con el error, que venía aplicando incrementos de acuerdo al IPC, tal como lo mencionan en el auto del 01 de julio de 2022, cuando lo establecido fue un porcentaje sobre el salario mínimo de cada año.

En esta liquidación se sumó el capital que venía de la liquidación a julio de 2000 (20.106.771,22) + lo que resultó de esta última, le desconté los títulos pagados 25.688.952. Quedan pendientes por descontar los que me han pagado después de esa fecha, que no los sumé, porque desconozco cuáles son.

Con todo respeto señor Juez.

Atentamente,



BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO

C. C. No. 31.988.289 de Cali

Cel. 3167965707

Correo: yulianacortes217@gmail.com

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)		Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes):		2023	03	31
Liquidado DESDE (Año/Mes):		2020	08	1
Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando como referencia las certificaciones que para cada mes emite la superfinanciera, si desea liquidar con otra tasa cámbiela manualmente en la columna interés mensual.				

		Cuota	Capital	Abono a	% Interés	Días	Valor interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado en Mora	Capital	Mensual	Liquid.	Mensual	Acumulado	Intereses
2020	08	\$307.231	\$307.231		0,50	29	\$0,00	\$0,00	
2020	09	\$307.231	\$614.462		0,50	30	\$3.072,31	\$3.072,31	
2020	10	\$307.231	\$921.693		0,50	30	\$4.608,47	\$7.680,78	
2020	11	\$307.231	\$1.228.924		0,50	30	\$6.144,62	\$13.825,40	
2020	12	\$307.231	\$1.536.155		0,50	30	\$7.680,78	\$21.506,17	
2020	12	\$219.451	\$1.755.606		0,50	30	\$8.778,03	\$30.284,20	
2021	01	\$317.984	\$2.073.590		0,50	30	\$10.367,95	\$40.652,15	
2021	02	\$317.984	\$2.391.574		0,50	30	\$11.957,87	\$52.610,02	
2021	03	\$317.984	\$2.709.558		0,50	30	\$13.547,79	\$66.157,81	
2021	04	\$317.984	\$3.027.542		0,50	30	\$15.137,71	\$81.295,52	
2021	05	\$317.984	\$3.345.526		0,50	30	\$16.727,63	\$98.023,15	
2021	06	\$317.984	\$3.663.510		0,50	30	\$18.317,55	\$116.340,70	
2021	06	\$227.132	\$3.890.642		0,50	30	\$19.453,21	\$135.793,91	
2021	07	\$317.984	\$4.208.626		0,50	30	\$21.043,13	\$156.837,04	
2021	08	\$317.984	\$4.526.610		0,50	30	\$22.633,05	\$179.470,09	
2021	09	\$317.984	\$4.844.594		0,50	30	\$24.222,97	\$203.693,06	
2021	10	\$317.984	\$5.162.578		0,50	30	\$25.812,89	\$229.505,95	
2021	11	\$317.984	\$5.480.562		0,50	30	\$27.402,81	\$256.908,76	
2021	12	\$317.984	\$5.798.546		0,50	30	\$28.992,73	\$285.901,49	
2021	12	\$227.132	\$6.025.678		0,50	30	\$30.128,39	\$316.029,88	
2022	01	\$350.000	\$6.375.678		0,50	30	\$31.878,39	\$347.908,27	
2022	02	\$350.000	\$6.725.678		0,50	30	\$33.628,39	\$381.536,66	
2022	03	\$350.000	\$7.075.678		0,50	30	\$35.378,39	\$416.915,05	
2022	04	\$350.000	\$7.425.678		0,50	30	\$37.128,39	\$454.043,44	
2022	05	\$350.000	\$7.775.678		0,50	30	\$38.878,39	\$492.921,83	
2022	06	\$250.000	\$8.025.678		0,50	30	\$40.128,39	\$533.050,22	
2022	06	\$350.000	\$8.375.678		0,50	30	\$41.878,39	\$574.928,61	
2022	07	\$350.000	\$8.725.678		0,50	30	\$43.628,39	\$618.557,00	
2022	08	\$350.000	\$9.075.678		0,50	30	\$45.378,39	\$663.935,39	
2022	09	\$350.000	\$9.425.678		0,50	30	\$47.128,39	\$711.063,78	
2022	10	\$350.000	\$9.775.678		0,50	30	\$48.878,39	\$759.942,17	
2022	11	\$350.000	\$10.125.678		0,50	30	\$50.628,39	\$810.570,56	
2022	12	\$350.000	\$10.475.678		0,50	30	\$52.378,39	\$862.948,95	
2022	12	\$250.000	\$10.725.678		0,50	30	\$53.628,39	\$916.577,34	
2023	01	\$406.000	\$11.131.678		0,50	30	\$55.658,39	\$972.235,73	
2023	02	\$406.000	\$11.537.678		0,50	30	\$57.688,39	\$1.029.924,12	
2023	03	\$406.000	\$11.943.678		0,50	31	\$61.709,00	\$1.091.633,12	

Total Capital
\$11.943.678,00

Total Intereses
\$1.091.633,12

Saldo total de la obligación
\$13.035.311,12

Capital adeudado liquidación a Julio de 2020	:	\$ 20.106.717,22
Adeudado esta liquidación al 31-03-2023	:	\$ 13.035.311,12
Subtotal adeudado al 31-03-2022	:	\$ 33.142.028,34
Títulos pagados según última liquidación a julio de 2022	:	\$ 25.688.952,00
TOTAL ADEUDADO AL 31 MARZO 2023*	:	\$ 7.453.076,34

- Falta abonar los últimos títulos a la fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE CALI

SENTENCIA Nro. 777
Radicación Nro. 2013-00555-00

Santiago de Cali, Septiembre treinta (30) de dos mil catorce (2014)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en defensa de los intereses del menor YOLMAN ESPINOSA PATIÑO, representado legalmente por su madre, señora BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, contra el presunto padre de la menor de edad ROBINSON MURILLO VALENCIA

II. ANTECEDENTES

Síntesis de la Demanda

La demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

La señora Beatriz Espinosa y el señor Robinson Murillo, se conocieron hace 8 años, en febrero de 1995, iniciaron una relación sentimental que duro desde diciembre de 2006 hasta febrero de 2007.

- Que el 20 de Febrero de 2007, se hizo una prueba de embarazo, con resultado positivo, al comunicárselo al señor Murillo, se alegró, pero pasados tres meses, le dijo que cuando naciera el niño lo demandara para comprobar su paternidad.
- Que el señor Robinson Murillo, no se responsabilizó de los gastos de embarazo y parto de la señora Beatriz Espinosa.
- La señora Beatriz dio a luz a su hijo el 18 de Diciembre de 2007 y lo registró en la Notaria dieciocho del Círculo de Cali, con el nombre de YOLMAN ESPINOSA PATIÑO.
- Que en diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad, ante el Defensor de Familia, el señor Robinson solicitó la realización de la prueba de ADN.



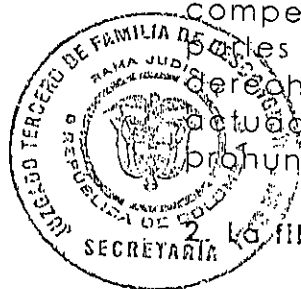
secretaría, debe proceder la autoridad judicial a dictar Sentencia conforme lo establece el art. 8 de la Ley 721/01, que modificó el art. 14 de la Ley 75/68. Finalmente se corrió el traslado respectivo para la alegación final, término dentro del cual la defensora de familia presentó sus alegatos, ratificándose en las pretensiones de la demanda (fls.28)

Se advierte que se remitió por parte del Juzgado Sexto de Familia, el presente expediente, a conocimiento de este despacho judicial Tercero de Familia de Descongestión, el cual fue creado en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-10072 del 27 de diciembre de 2013 adicionado mediante el Acuerdo No. PSAA 14-10103 del 07 de febrero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procede a decidir de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados "Presupuestos Procesales". El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.



2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad



jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores se trata, éste derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que "Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)".

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales



extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente, por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador -coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

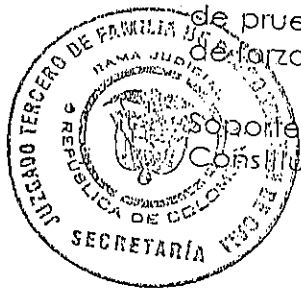
En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

"La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Iguualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que



cuando el sentenciador no se apoya en ellas "compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente".

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

"... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentizase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, "la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta" (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

"A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que "no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite" (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia de la filiación demandada, que fundamentan los derechos a la personalidad jurídica y al estado civil del menor de edad.

Es inobjetable que el menor de edad YOLMAN ESPINOSA PATIÑO, sea hijo biológico del demandado. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético de Filiación, el cual arrojo como resultado indubitado e inobjetable, que el demandado no se excluye como el padre biológico de la menor, con una Probabilidad de Paternidad del 99,999999 % y un Índice de Paternidad de 18.687.675.4513

La conclusión de la prueba pericial permite establecer de manera contundente y en grado máximo exigible probatoriamente, que el demandado es el verdadero

padre biológico del menor de edad, con lo cual se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección y a su favor, en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: conocer su origen paterno, saber en consecuencia cuál es su verdadero padre; definir de manera plena su estado civil y su posición en la familia; garantizar el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena.

Lo anterior, permite establecer que la madre del menor de edad, en legítima convocatoria del demandado como progenitor de este, ha demostrado los hechos formulados en la demanda que así evidencian como causa de la progenitura, las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre la madre del menor y el demandado mediante la cual se concibió al menor de edad, demostrando con ello igualmente, las presunciones filiatorias legales alegadas por la parte actora.

Con lo anterior, quedan plenamente establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

En relación a la Patria Potestad de la menor de edad, esta deberá continuar de manera exclusiva en cabeza de la madre, al igual que la Custodia y Cuidado Personal, pudiendo los padres promover conjuntamente con el menor de edad, acuerdos para el establecimiento y desarrollo del Marco Familiar de Visitas. Lo anterior, conforme al interés superior del menor, al igual que la fundada y explicable petición de la actora ante la relación que ha de ser volitiva y afectivamente construida y dinamizada psicológica, familiar y socialmente entre padre e hijo en autonomía y ejercicio de sus derechos, ámbito en el que converge la iniciativa y orientación de la madre, a propósito de la nueva configuración jurídica establecida en la presente actuación (C.Civil. art. 62, Mod., por el art. 1 del Dcto. 2820/74 y el Dcto. 772/75).

En cuanto a la solicitud de cuota alimentaria que demanda la actora, debe advertirse que como quiera que la misma, no aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, dicha cuota alimentaria deberá tasarse en relación a un salario mínimo, conforme lo anterior, se dispondrá que el demandado brinde para su hija de manera anticipada y dentro de los primeros cinco días de cada mes, la asistencia alimentaria mensual en la cuantía equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuotas adicionales para JUNIO Y DICIEMBRE por una suma equivalente al 25% de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las acciones de regulación alimentaria que pudiere ejercer la parte interesada, para cubrir la expectativa alimentaria a que hubiere lugar conforme a derecho. Lo anterior, conforme el desarrollo del mandato constitucional (C.P. arts. 1, 95) y legal (C.C. art. 411 a 427, conc. C. del Menor y C. de la Infancia y la Adolescencia).

Conforme lo establecido en la Ley 721/01, art. 6, par. 3, se dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre, esto es, el demandado, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional, para asumir los costos de la prueba de ADN.

Finalmente, conforme la prosperidad de las pretensiones de la demanda y lo dispuesto por los arts. 392 y 393 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 19, se condenará en Costas al demandado. Se



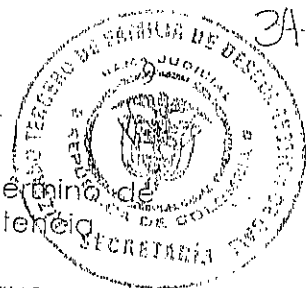
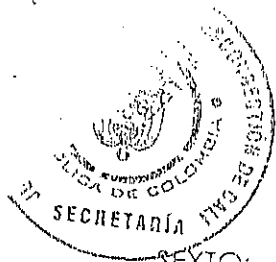
determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, agencias en derecho que se tasa en un salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR que YOLMAN ESPINOSA PATIÑO registrado en la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, según Indicativo Serial nro. 41159507 y NUIP nro. 1.110.044.381, nacido en Cali Valle el 18 de Diciembre de 2007, hijo de la señora BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, es Hijo Extramatrimonial del señor ROBINSON MURILLO VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 14.990.710 expedida en Cali (Valle), por lo que en adelante llevará por nombre YOLMAN MURILLO ESPINOSA
- SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Cali, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- TERCERO: DISPONER que la PATRIA POTESTAD del menor de edad continúe de manera exclusiva en cabeza de la MADRE, al igual que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, pudiendo los padres promover conjuntamente con la menor, acuerdos para el establecimiento y desarrollo del Reglamento de Visitas (C.C. art. 62, Mod. Por el art. 1 del Dcto. 2820/74 y el Dcto. 772/75).
- CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del demandado señor ROBINSON MURILLO VALENCIA, y a favor de su menor hijo YOLMAN MURILLO ESPINOSA, el valor equivalente al 35% de un salario mensual mínimo legal vigente, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, Cuotas adicionales para JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, por un valor equivalente al 25 de un salario mensual mínimo legal vigente.
- QUINTO: ORDENAR al señor ROBINSON MURILLO VALENCIA pagar al ICBF-Regional Valle el Costo total de la prueba de ADN practicada en la actuación, el cual asciende a la suma de cuatrocientos cincuenta



mil pesos (\$475.950.00), valor que deberá pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO:

ORDENAR la expedición de Primera Copia Autentica que preste Merito Ejecutivo conforme a la Ley, en relación a la condena anterior, la cual se REMITIRA por secretaria a la Dirección del ICBF-Regional Valle, para lo de su competencia.

SEPTIMO:

CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

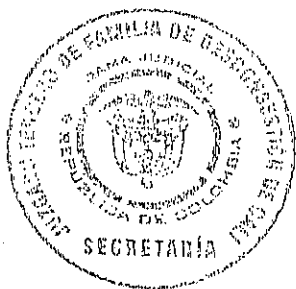
OCTAVO:

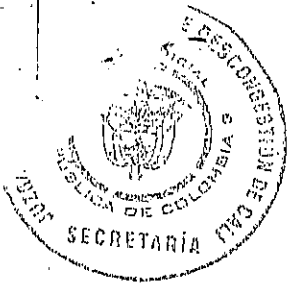
ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme la sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAVIER BARÓN PINEDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION
CALI - VALLE

EDICTO

HACE SABER

Que el Juzgado de Familia tercero de descongestión de Cali, profirió sentencia dentro del proceso que a continuación se describe:

PROCESO

DEMANDANTE:

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDADO:

I.C.B.F en defensa de los intereses del menor YOLMAN
ESPINOSA PATIÑO

RADICACION:

ROBINSON MURILLO VALENCIA

SENTENCIA No.

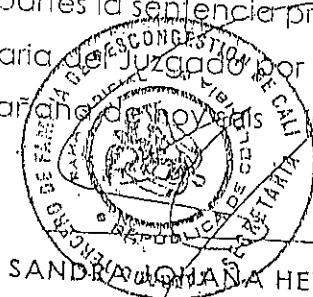
2013-00555-00

FECHA:

177

Septiembre treinta (30) de dos mil catorce 2014

Con el fin de notificar a las partes la sentencia proferida, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho (8) de la mañana de hoy (06) de Octubre dos mil catorce 2014.



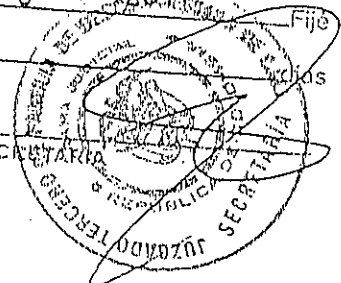
SANDRA AGUIRRE HENAO SERNA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
DESCONGESTION DE CALI - VALLE
FIJACION DE EDICTO

A las 8:00 A. M. del 06 OCT 2014

este Proceso en lista por

LA SECRETARIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 576

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la actualización del crédito visible a folios 159 a 160 presentada dentro del presente ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO en representación de su menor hijo, en contra de su progenitor el señor ROBINSON MURILLO VALENCIA, se procede de la siguiente manera:

De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación del crédito que se ha efectuado, se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto la suma de las cantidades liquidadas no corresponde al valor real.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación del crédito aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta y antecede al presente proveído.

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para la cuota del mes de julio del presente año, sería la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$20'106.717,22); pero teniéndose en cuenta el saldo de la primera liquidación (f-79 a 82) y que se han realizado pagos a favor de la ejecutante, con motivo del embargo decretado por el Despacho, se puede observar lo siguiente

TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE AL MES DE JULIO DE 2020	\$ 20'106.717,22
Menos DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS Y PAGADOS HASTA ENERO DEL PRESENTE AÑO DE 2020 SEGÚN REPORTE VISIBLE A FOLIO 162 Y VTO.	\$ 14'372.755,00
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE HASTA LA CUOTA DE JULIO DE 2020	\$ 5'733.962,22

Conforme al anterior cuadro, se observa un saldo neto a favor de la ejecutante que para el presente mes de julio del año que corre, sería la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$5'733.962,22) M/CTE; y advirtiéndose del

Ejecutivo de alimentos

Rad. 2016-00492

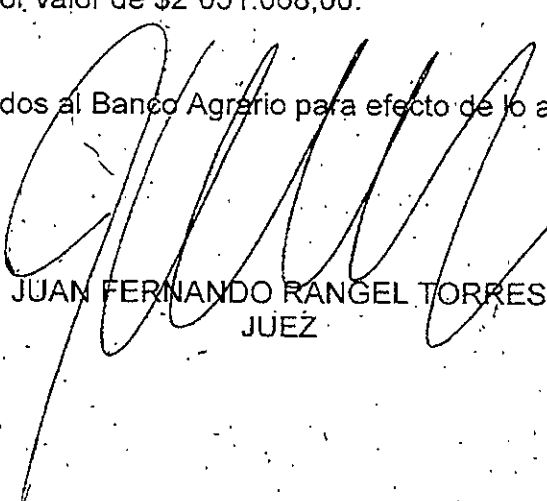
reporte general por proceso visible a folio 163, que se encuentran constituidos pero pendientes de pago cinco títulos por valor total de \$2'051.068,00 provenientes del embargo decretado por el Despacho, se dispondrá su pago a la beneficiaria y el saldo total antes mencionado sufriría variación.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, en contra del señor ROBINSON MURILLO VALENCIA.
 2. Modificar la liquidación del crédito que fuera presentada a través de apoderado judicial por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO en representación de su menor hijo, y a cargo del señor ROBINSON MURILLO VALENCIA, para indicar que el valor a favor de la ejecutante al mes de julio de 2020, lo es la suma de \$5'733.962,22; y no como equivocadamente se indicó en el escrito presentado.
 3. ORDENAR la cancelación a la parte demandante BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, el valor que le corresponde de los depósitos judiciales constituidos no pagados que se encuentren a la fecha por valor de \$2'051.068,00.
 4. Librense oficios dirigidos al Banco Agrario para efecto de lo anterior.
- NOTIFIQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

163

AÑO	No. mes	Mes	Cuotas Ordinarias	ABONOS	subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR FOLIOS 79 a 82							\$ 13.871.625,16
2019	21	CUOTA ORDINARIA FEBRERO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 30.433,31	\$ 320.274,31
2019	20	CUOTA ORDINARIA MARZO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 28.984,10	\$ 318.825,10
2019	19	CUOTA ORDINARIA ABRIL	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 27.534,90	\$ 317.375,90
2019	18	CUOTA ORDINARIA MAYO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 26.085,69	\$ 315.926,69
2019	17	CUOTA ORDINARIA JUNIO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 24.636,49	\$ 314.477,49
2019	16	CUOTA EXTRA JUNIO	\$ 202.732,00	\$ -	\$ 202.732,00	\$ 16.218,56	\$ 218.950,56
2019	15	CUOTA ORDINARIA JULIO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 21.738,08	\$ 311.579,08
2019	14	CUOTA ORDINARIA AGOSTO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 20.288,87	\$ 310.129,87
2019	13	CUOTA ORDINARIA SEPTIEMBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 18.839,67	\$ 308.680,67
2019	12	CUOTA ORDINARIA OCTUBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 17.390,46	\$ 307.231,46
2019	11	CUOTA ORDINARIA NOVIEMBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 15.941,26	\$ 305.782,26
2019	10	CUOTA ORDINARIA DICIEMBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 14.492,05	\$ 304.333,05
2019	9	CUOTA EXTRA DICIEMBRE	\$ 202.732,00	\$ -	\$ 202.732,00	\$ 9.122,94	\$ 211.854,94
2020	8	CUOTA ORDINARIA ENERO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 12.034,20	\$ 312.889,20
2020	7	CUOTA ORDINARIA FEBRERO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 10.529,93	\$ 311.384,93
2020	6	CUOTA ORDINARIA MARZO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 9.025,65	\$ 309.880,65
2020	5	CUOTA ORDINARIA ABRIL	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 7.521,38	\$ 308.376,38
2020	4	CUOTA ORDINARIA MAYO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 6.017,10	\$ 306.872,10
2020	3	CUOTA ORDINARIA JUNIO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 4.512,83	\$ 305.367,83
2020	2	CUOTA EXTRA JUNIO	\$ 210.436,00	\$ -	\$ 210.436,00	\$ 2.104,36	\$ 212.540,36
2020	1	CUOTA ORDINARIA JULIO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 1.504,28	\$ 302.359,28
Subtotales			\$ 5.910.136,00	\$ -	\$ 5.910.136,00	\$ 324.956,06	\$ 20.106.717,22
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA DE JULIO DE 2020							\$ 20.106.717,22

saldo total a favor
menos pagados

total neto

\$ 20.106.717,22
\$ 14.372.755,00
\$ 5.733.962,22



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fecali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación
Cali, julio primero (01) del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer acerca de si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación de crédito, presentada por la de la ejecutante Beatriz Espinoza Patiño quien representa los intereses de su hijo.

De la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutada, se advierten circunstancias que se oponen a su aprobación, como lo son: 1) Al efectuar la liquidación no se observaron las previsiones del artículo 1617 del Código Civil en cuanto a los intereses causados a la fecha, 2) El incremento de la cuota alimentaria no corresponde con el indicado por el IPC.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede el despacho a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación:

Año	días	Mes	Cuotas Ordinarias	Subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2021	14	agosto	\$ 305.703,00	\$ 305.703,00	\$ 21.399,21	\$ 327.102,21
2021	13	septiembre	\$ 305.703,00	\$ 305.703,00	\$ 19.870,70	\$ 325.573,70
2021	12	octubre	\$ 305.703,00	\$ 305.703,00	\$ 18.342,18	\$ 324.045,18
2021	11	noviembre	\$ 305.703,00	\$ 305.703,00	\$ 16.813,67	\$ 322.516,67
2021	10	diciembre	\$ 305.703,00	\$ 305.703,00	\$ 15.285,15	\$ 320.988,15
2021	9	dicimembre extra	\$ 213.824,00	\$ 213.824,00	\$ 9.622,08	\$ 223.446,08
2022	8	enero	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 12.425,00	\$ 323.050,00
2022	7	febrero	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 10.871,88	\$ 321.496,88

Ejecutivo de Alimentos
Rad: 2016-492-00

2022	6	marzo	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 9.318,75	\$ 319.943,75
2022	5	abril	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 7.765,63	\$ 318.390,63
2022	4	mayo	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 6.212,50	\$ 316.837,50
2022	3	junio	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 4.659,38	\$ 315.284,38
2022	2	junio extra	\$ 217.267,00	\$ 217.267,00	\$ 2.172,67	\$ 219.439,67
2022	1	julio	\$ 310.625,00	\$ 310.625,00	\$ 1.553,13	\$ 312.178,13
Subtotal			\$ 4.133.981,00	\$ 4.133.981,00	\$ 156.311,90	\$ 4.290.292,90
Liquidación anterior						\$ 24.337.580,65
Total						\$ 28.627.873,55
Títulos pagados						\$ 25.688.952,00
Total liquidación hasta julio de 2022						\$ 2.938.921,55

TOTAL ADEUDADO A LA EJECUTANTE A JULIO DE 2022 \$ 2.938.921,55

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para el mes de julio del 2022 sería la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTE Y UN MIL, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.938.921,55.00) M/CTE. y no la suma relacionada en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada de \$2.811.251,16.

Ahora, teniendo en cuenta el reporte general por proceso que arroja la plataforma del Banco Agrario, se puede observar que se encuentran constituidos 2 depósitos, por valor de \$897.254.00, para lo cual el Despacho dispondrá ordenar su entrega a la parte ejecutante.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito presentada dentro del proceso ejecutivo de alimentos por la ejecutante la señora BEATRIZ ESPINOZA PATIÑO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.